



GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones.*

Fecha de inicio de publicación: 13 de septiembre de 2019

Fecha fin de publicación: 28 de septiembre de 2019

Solicitantes: Jefersson Mendoza Ariza
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Correo electrónico ciudadanos

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24137751&idLbl=Listado+de+Foros+de+Septiembre+De+2019>



Listado de Foros de Septiembre De 2019

Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera

Sector Hidrocarburos

Fecha Inicio 13 de septiembre de 2019

Fecha Fin 28 de septiembre de 2019

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se pública para participación ciudadana el Proyecto de Decreto Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones, con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto

[Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones."](#)

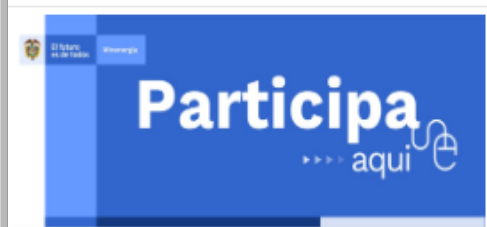
Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el [formulario para recepción de comentarios](#), el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico ciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo sábado 28 de septiembre de 2019.

Documentos adicionales

[Memoria Justificativa](#)

Conclusiones

Ilustración 1 Divulgación: MinMinas/Atención al Ciudadano/Foros/



Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones"

Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en...

viernes 13 de septiembre de 2019, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinEnergía

Sector: Hidrocarburos

Ilustración 2 Divulgación: minenergia/home/Otras noticias



Ilustración 2 Divulgación: minenergia/mensaje al correo electrónico de ciudadanos y partes interesadas

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para hacer comentarios al Documento en Discusión **Proyecto de Decreto** “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones”. Se recibieron once (11) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

Comentario 1

De: **Tatiana Arango**

Fecha: lunes, 23 de septiembre de 2019 a las 16:18

Asunto: Comentario Proyecto de Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación



a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto:		"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones.	
Fecha inicio:		13/09/2019	
Fecha fin:		28/09/2019	
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:			
Nombre de la empresa o interesado:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
		Número celular:	
Ciudad:			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	deficiencia en transición	Artículo 2.2.1.1.2.2,3.110. Evaluación de la conformidad.	<p>No hay término de transición claro en el Artículo 2.2.1.1.2.2,3.110. Evaluación de la conformidad. La planta de abastecimiento, y el gran consumidor con instalación fija, las estaciones de servicio, de acuerdo con las clasificaciones señaladas en el presente Decreto, deberán obtener el certificado de inspección frente a las disposiciones técnicas. Documento que será emitido por un organismo evaluador de la conformidad acreditado.</p> <p>Parágrafo transitorio: Frente a los certificados de conformidad que se vienen exigiendo bajo la norma anterior, los mismos serán válidos por tres (3) años a partir de la expedición del presente Decreto. Transcurrido dicho plazo, los mencionados certificados que se hubieren expedido perderán eficacia.</p> <p>Cuánto tiempo tiene un organismo de producto para pasar a inspección. Cuánto tiempo pueden continuar los organismos de producto, que pasa con los seguimientos de los organismos de producto. Durante los 3 años de validez de los certificados de producto se pueden emitir mas certificados con vigencia menor? es decir, certificados con vigencia de 2 años o de 1 año? Debería quedar claro que el organismo es bajo la norma IEC ISO 17020. Actualmente hay 18 organismos entre inspección y producto para los 7000 agentes, de estos solo hay 4 de inspección, que entre todos no tienen mas del 20% del mercado. Los 4 agentes no tendrían la capacidad operativa para atender a todos los agentes del país si dejan de operar de un momento a otro los organismos de producto. La acreditación como organismo de inspección frente a ONAC es de alrededor de 12 meses.</p>

Comentario 2

De: **Liliana María Mahecha Heredia**

Fecha: jue., 26 sept. 2019 a las 8:47

Asunto: Observación Proyecto de Decreto 1073 articulo Artículo 2.2.1.1.2.2,3.97.





FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto:	"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones.		
Fecha inicio:	13/09/2019		
Fecha fin:	28/09/2019		
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:	26/09/2019		
Nombre de la empresa o interesado:	Liliana Maria Mahecha Heredia		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
	Número celular:		
Ciudad:	BOGOTA		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Guia unica de transporte	Artículo 2.2.1.1.2.2,3.97.	Respecto al cambio dado en este articulo realizo la siguiente observacion: el titulo de este capitulo deberia ser solo Guia Unica De Transporte y no llevar la palabra formato, ya que es importante que se vea que el articulo se refiere es a todos los lineamientos que tienen que ver con este documento, ya el tema del formato lo están informando dentro del mismo por tanto no debería ir la palabra en el titulo.
2	Guia unica de transporte	Artículo 2.2.1.1.2.2,3.97.	Respecto al cambio dado en este articulo realizo la siguiente observacion: actualmente en el país los productos que usan guia unica de transporte son los siguientes: Petroleo crudo y sus mezclas, Combustibles líquidos, Biocombustibles(Alcohol carburante Etanol , Biodiesel B100) y Gas Licuado De Petroleo GLP. Por tanto en la modificacion que están haciendo no están incluyendo todos los grupos de productos que usan la guia, mi observacion es que los incluyan para que quede claro el tema respecto al grupo de productos y que queden todos.

Comentario 3

De: **Nohora Adriana Leal Jaimes**

fecha: viernes, 27 de septiembre de 2019 a las 15:25

Asunto: Fwd: PARTICIPACION CIUDADANA REFORMA DEL DECRETO 1073 DE 2015



COMENTARIOS AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1073 DE 2015, EN RELACIÓN A OTRAS DISPOSICIONES INHERENTES A DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y MARCACIÓN DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 Expedición de reglamentos técnicos. Los ministerios y entidades competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de biocombustibles, combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles expedirán los reglamentos técnicos respectivos.

Hasta tanto se expidan los reglamentos técnicos pertinentes se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones por parte de los agentes respectivos, (...)

Este artículo no propone nada significativo. Solo dice que ese ministerio tiene la competencia para expedir reglamentos técnicos, pero en este caso particular es importante hablar de la responsabilidad que le asiste al ente estatal, previa a la expedición de estas normas.

1. control previo de legalidad para que estos reglamentos técnicos, no se conviertan el obstáculo técnico para el libre comercio y la libre competencia.

1. aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011, publicar el proyecto y someterlo a discusión entre los agentes económicos interesados y público en general
2. la solicitud de concepto previo de abogacía de la competencia artículo 7 Ley 1340 del 24 de julio de 2009:
3. aplicación al artículo 2 del Decreto 1844 del 29 de agosto de 2013 que establece : "...previamente las autoridades competentes deberán solicitar un concepto a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, respecto del cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de Calidad y de si potencialmente podría crear obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países .Este concepto deberá emitirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud del concepto junto con los demás documentos señalados en el artículo 3º del presente Decreto "



4. El trámite obligatorio de Notificación Internacional a la OMC, del artículo 2 del Decreto 1844 de 2013 y el artículo 5 de la Resolución N° 3742 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio,
5. Que en desarrollo de los **artículos 2 y 3 de la Ley 170 de 1994 sobre REGLAMENTOS TECNICOS y NORMAS** , para efectos de aplicación e interpretación de los Reglamentos Técnicos se dará cumplimiento a lo establecido **en el artículo 2 Decreto 1844 del 29 de agosto de 2013**. El cual reglamenta la facultad de Coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, frente a la elaboración y notificación internacional de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 28 del Decreto 210 de febrero 3 de 2003, En concordancia con el Título III Capítulos 1 y 2 del Decreto 1471 de agosto 5 de 2014, Mediante el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto 2269 de 1993 y los artículos 2 ,4 y 5 la Resolución N° 03742 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.2. Recuperación de costos.

Se cita incorrectamente la norma, lo que induce al error a los administrados, la norma correcta es el **parágrafo 2 artículo 9 de la ley 1430 de 2010**.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.4 Exclusión de Municipios. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluir a un determinado municipio Departamento de zona de frontera de los conceptos de programas de reconversión socio laboral. Dicha situación se verá reflejada en las tarifas de los combustibles en esos lugares.

VIOLACIÓN DE LA CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA OTORGADA AL CONGRESO PARA “HACER LAS LEYES” (ART. 150-10 C.P.),

En primer lugar, vemos como el Ministerio de Minas y Energía se abroga las competencias constitucionales otorgadas al congreso de la República y legisla al crear un artículo con el cual pretende privar a los municipios de zona de frontera mediante acto administrativo de **los conceptos de programas de reconversión socio laboral y de las exenciones tributarias que dan tarifas más económicas para los habitantes de estas zonas.**



El derecho esta normado ene el [artículo 9](#) de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo [220](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor y a los grandes consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no goza de las exenciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o con terceros, deberán establecer de manera expresa que estos agentes se obligan a entregar el combustible directamente en cada estación de servicio y en los vehículos del comercializador industrial y las instalaciones que estos atienden, en concordancia con los cupos asignados.

PARÁGRAFO 1o. Prohíbese la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida por la Refinería de Orito, Putumayo, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno.



PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, **así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.**

PARÁGRAFO 3o. Establézcase un periodo de transición hasta el 1o de enero de 2012, para que el Ministerio de Minas y Energía asuma las funciones señaladas en el presente Artículo, período durante el cual Ecopetrol S. A. y la UPME continuarán a cargo de las labores que sobre el particular venían ejerciendo, Ecopetrol S. A. y la UPME cederán al Ministerio de Minas y Energía, a título gratuito, los desarrollos tecnológicos y logísticos necesarios para cumplir con estas funciones.

viola la cláusula general de competencia otorgada al congreso para "hacer las leyes" (art. 150-10 CPN.), Desarrollar la Constitución y expedir las reglas de Derecho, **procedimiento este que carece de legitimidad**, en este caso particular.

La potestad reglamentaria es una facultad permanente del Presidente de la República, prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Carta, que se ejerce "mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para **la cumplida ejecución de las leyes**".

La perspectiva clásica, con base en el principio de separación de poderes, sostenía que el legislador creaba el Derecho y que el ejecutivo lo aplicaba. Ibáñez Najar al diferenciar entre regulación y reglamentación, señala que la potestad reglamentaria busca la emisión de normas complementarias para la ejecución de la regulación:

"mientras que con la regulación se hace la creación originaria del derecho mediante normas de carácter general, impersonal y abstracto, las cuales constituyen materia reglamentaria, con la reglamentación se complementa dicha regulación con el objeto de lograr su cumplida ejecución"

En este contexto la función de los decretos reglamentarios sería la de desarrollar y permitir la ejecución de las leyes, o de la regulación, teniendo por lo mismo sus enunciados, **fuerza vinculante inferior al parágrafo 2 del artículo 9 de la ley 1430 2010.**



NECESIDAD DE CONSULTA PREVIA DE LOS NUEVOS ARTICULOS INCLUIDOS EN ESTE PROYECTO DE REFORMA REFERENTE A ZONAS DE FRONTERA

Es evidente que el artículo propuesto en este acápite del proyecto de reforma, no ha cumplido con este requisito constitucional. Es propuesto sin tener en cuenta el espíritu del legislador a crear la norma que cuya finalidad entre otras es la protección y apoyo para el desarrollo integral de los miembros a las comunidades negras e indígenas localizadas en zona de frontera.

Al verificar quienes son los afectados con esta reforma en departamentos como La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Cesar, etc. encontramos la presencia innegable de los integrantes de las comunidades indígenas y negras, minorías que viven en estas áreas fronterizas deprimidas y apartadas, muchos de los cuales hoy subsisten gracias al apoyo de los programas de reconversión socio laboral y de las exenciones tributarias de la Ley de fronteras al combustible,

ARTÍCULO 3º LEY 191 DE 1995.

Con el fin de mejorar la calidad de vida de **las comunidades negras e indígenas, localizadas en las Zonas de Frontera**, el Estado apoyará las iniciativas de dichas comunidades y de sus autoridades, **referentes a las actividades y programas de promoción de los recursos humanos, desarrollo institucional, investigación, fortalecimiento y desarrollo de tecnologías propias o transferencias de tecnologías apropiadas para su desarrollo socioeconómico y para el aprovechamiento cultural y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.**

CONSULTA PREVIA

Definición: La consulta previa es el derecho fundamental que tienen los grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y

administrativas) o proyectos, obras o actividades que se vayan a realizar dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su **integridad cultural, social y económica** y garantizar el derecho a la participación.

Este mecanismo de participación es un derecho Constitucional colectivo y un proceso de carácter público especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa o proyecto público o privado, susceptible de afectar



directamente las formas de vida de los grupos étnicos nacionales en sus aspectos territorial, ambiental, cultural, espiritual, social, económico y de salud, y otros aspectos que incidan en su integridad étnica.

La Consulta Previa **debe realizarse siempre que se vayan a decidir, adoptar o ejecutar medidas administrativas, legislativas o proyectos públicos o privados, que puedan afectar directamente las formas y sistemas de vida de los pueblos indígenas o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.**

Se fundamenta en el derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Artículo 7 Convenio 169 de la OIT).

La Sentencia SU-039 de 1997 señaló los parámetros para la realización de las consultas previas con los grupos étnicos del país y en ella encontramos importantes aportes para la protección y garantía de los derechos de las comunidades.

(fuente página web ANM)

No se realizó, la solicitud de concepto previo de abogacía de la competencia artículo 7 Ley 1340 del 24 de 2009, reglamentado por el artículo 2.2.2.30.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015.

Artículo. 2.2.2.30.2. Autoridades que deben informar sobre proyectos de regulación. Para los fines a que se refiere el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los



proyectos de acto administrativo con fines regulatorios que se propongan expedir los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias con o sin personería jurídica, Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica y los establecimientos públicos del orden nacional.

Parágrafo. No estarán sujetos al presente capítulo los organismos y entidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.

Artículo. 2.2.2.30.3. Proyectos de regulación que deben informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio. Las autoridades indicadas en el artículo 2.2.2.30.2. del presente Decreto deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines de regulación que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Se entenderá que un acto tiene esa incidencia cuando independientemente del objetivo constitucional o legal que persiga:

1. **Tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes; y/o**
2. **Imponga conductas a empresas o consumidores o modifique las condiciones en las cuales serán exigibles obligaciones previamente impuestas por la ley o un acto administrativo, cuando el acto tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar la capacidad de las empresas para competir, reducir sus incentivos para competir, o limitar la libre elección o información disponible para los consumidores, en uno o varios mercados relevantes relacionados.**

Salta de bulto que este proyecto de reforma a los reglamentos contenidos en el Decreto Único 1703 de 2015, se deben consultar ante la SIC ya que sus modificaciones tendrán gran injerencia en el número de competidores que entrarán al mercado colombiano de los biocombustibles ~~así~~, afectará la libre competencia en zonas de frontera respectivamente.



El Artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 Expedición de reglamentos técnicos, afecta directamente la importación de biocombustibles a Colombia desde EE UU y de ser el caso podría beneficiar el monopolio a favor de nuestros productores e impedir la aplicación de normas técnicas ajustadas a derecho y tratados internacionales vigentes como el TLC.

EL Artículo 2.2.1.1.2.2.6.4 Exclusión de Municipios de Departamos de zona de frontera de los conceptos de programas de reconversión socio laboral, y la perdida de las exenciones tributarias como distribuidores minoristas en zona de frontera se verá reflejada en las tarifas de los combustibles en esos lugares.

Este artículo puede interpretarse como un intento estatal de hacer desaparecer las empresas regionales de distribución de combustibles en zona de frontera como Guajira, Norte de Santander; donde sin ley de fronteras en el precio de los combustibles y los programas de reconversión socio laboral los pequeños empresarios y cooperativas desaparecerían en medio de dos flagelos ; el contrabando y el monopolio de grandes empresas mayoristas de combustibles líquidos que son las favorecidos con esta clase de normas.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. Asignación de volúmenes máximos. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, asignará los volúmenes máximos a distribuir a los municipios ubicados en zona de frontera, de que trata el artículo 9 de la ley 1430 de 2010, de acuerdo a las disposiciones que establezca una vez se regule lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. Mecanismos para la distribución de combustibles.** La Dirección de Hidrocarburos, cuando lo considere necesario y ante la presencia de nueva información relevante para la asignación de volúmenes máximos, podrá revisar el acto administrativo en mención, a fin de ser actualizado y modificado.

Con estos dos artículos, sucede igual que en los anteriores de este acápite No se realizó, la solicitud de concepto previo de abogacía de la competencia artículo 7 Ley 1340 del 24 de 2009, reglamentado por el artículo 2.2.2.30.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015.



Es evidente que se trata de una modificación a reglamentos técnicos y fórmulas preexistentes para la asignación de volúmenes de combustibles líquidos para cada municipio de zonas de frontera.

Dicha metodología solo podrá ser modificada mediante la expedición de otro Decreto Ley de la Presidencia de la República ya que la competencia que tiene la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía es residual. La potestad reglamentaria es una facultad permanente del Presidente de la República, prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Carta, que se ejerce "mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes".

El Presidente de la República expidió los Decretos Leyes 386 de 2007 y 2776 de 2010, mediante los cuales se definieron parámetros y variables para el cálculo de cada una de las asignaciones de los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, exentos de IVA, arancel y de impuesto global a la gasolina y al ACPM a distribuir en los municipios definidos como zona de frontera.

El artículo 5 del Decreto 2776 de 2010 que modifica el inciso 3 del artículo 4 del Decreto 386 de 2007, establece: establecerá, dentro de cada municipio de Zona de Frontera, el volumen que corresponda para cada una de las estaciones de servicio que se encuentren ubicadas en dichos municipios, **de acuerdo con las compras y la capacidad instalada.**



Comentario 4

De: **Raúl Andrés Ávila Forero (CENIT)**

Fecha: viernes, 27 sept. 2019 a las 15:56

Asunto: Comentarios Cenit al MME Modificaciones al Decreto 1073 de 2015 Política de Combustibles Líquidos en tres proyectos de Decreto



Comentarios Proyecto de Decreto: ii) Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones

1. Artículo 2. Modificase los artículos 2.2.1.1.2.2.4.1; 2.2.1.1.2.2.4.2; y 2.2.1.1.2.2.4.3 de la Subsección 2.4 "Marcación de combustibles líquidos derivados del petróleo" del Decreto 1073 de 2015. Artículo 2.2.1.1.2.2.4.2. Agentes responsables de realizar el proceso de marcación.

"Artículo 2.2.1.1.2.2.4.2. Agentes responsables de realizar el procedimiento de marcación. Serán responsables de implementar los sistemas y llevar a cabo la marcación, los importadores, refinadores, transportadores, distribuidores mayoristas y grandes consumidores, que de acuerdo con la logística de transporte y la Estrategia de Marcación definida por el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio reglamentará la materia y definirá los plazos para la definición del modelo de operación que se determine a la luz de las normas en materia de marcación de combustibles.

Parágrafo 1. Cada agente será responsable de la adquisición, modificación, instalación, implementación, operación, mantenimiento del sistema de inyección y almacenamiento del marcador presentado por el Tercero, previa aprobación del mismo por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. Cada agente será responsable de la tenencia del marcador. Todo hecho o hallazgo que evidencie un uso inadecuado del marcador o alteración del sistema y/o proceso será responsabilidad del agente tenedor del marcador".

Comentario: Aunque es clara la propuesta para una eventual reasignación de la función de marcación a agentes distintos a quien hoy la adelanta, amablemente sugerimos que se revise la iniciativa, teniendo en cuenta i) los resultados exitosos en la disminución de hurtos y ii) toda la gestión que es necesaria para el control de hurtos de combustibles.

En efecto, haber logrado reducir a los niveles actuales las pérdidas por hurtos ha sido el resultado de una estrategia integral, de la cual la marcación hace parte importante, por lo que sería conveniente asegurar que al descentralizar e involucrar a terceros en la actividad de marcación no exista el riesgo de una afectación a las pérdidas en detrimento del sector.

Adicionalmente, es necesario contar con un acto administrativo donde se mencione el responsable o Tercero encargado de la implementación del proceso de marcación (procedimientos, controles, abastecimiento, etc.) que seleccione el Ministerio de Minas y Energía, ya que sin este acto cualquier acción judicial podría caer por falta de sustento. Finalmente, en la frase "El desarrollo del marcador será responsabilidad del Tercero" vuelve a ser importante definir el alcance de los parámetros que garanticen la adaptación del marcador con la calidad y cadena de comercialización de nuestros combustibles, la implementación y sostenimiento del proceso de marcación entre otros.

R

f



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos
Proyecto:	"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones.
Fecha inicio:	13/09/2019
Fecha fin:	28/09/2019
<i>Por favor diligenciar</i>	
Fecha comentario:	27 de septiembre de 2019
Nombre de la empresa o interesado:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS
Datos de contacto:	Correo electrónico: maria.ortiz@cenit-transporte.com
	Número celular:
Ciudad:	Bogotá

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Marcación de los combustibles	Artículo 2. Modificase los artículos 2.2.1.1.2.2,4.1; 2.2.1.1.2.2,4.2; y 2.2.1.1.2.2,4.3 de la Subsección 2.4 "Marcación de combustibles líquidos derivados del petróleo" del Decreto 1073 de 2015. Artículo 2.2.1.1.2.2,4.2. Agentes responsables de realizar el proceso de marcación.	<p>1. Artículo 2. Modificase los artículos 2.2.1.1.2.2,4.1; 2.2.1.1.2.2,4.2; y 2.2.1.1.2.2,4.3 de la Subsección 2.4 "Marcación de combustibles líquidos derivados del petróleo" del Decreto 1073 de 2015. Artículo 2.2.1.1.2.2,4.2. Agentes responsables de realizar el proceso de marcación.</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.2.2,4.2. Agentes responsables de realizar el procedimiento de marcación. Serán responsables de implementar los sistemas y llevar a cabo la marcación, los importadores, refinadores, transportadores, distribuidores mayoristas y grandes consumidores, que de acuerdo con la logística de transporte y la Estrategia de Marcación definida por el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio reglamentará la materia y definirá los plazos para la definición del modelo de operación que se determine a la luz de las normas en materia de marcación de combustibles.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. Cada agente será responsable de la adquisición, modificación, instalación, implementación, operación, mantenimiento del sistema de inyección y almacenamiento del marcador presentado por el Tercero, previa aprobación del mismo por el Ministerio de Minas y Energía.</i></p> <p><i>Parágrafo 2. Cada agente será responsable de la tenencia del marcador. Todo hecho o hallazgo que evidencie un uso inadecuado del marcador o alteración del sistema y/o proceso será responsabilidad del agente tenedor del marcador".</i></p> <p>Comentario: Aunque es clara la propuesta para una eventual reasignación de la función de marcación a agentes distintos a quien hoy la adelanta, amablemente sugerimos que se revise la iniciativa, teniendo en cuenta i) los resultados exitosos en la disminución de hurtos y ii) toda la gestión que es necesaria para el control de hurtos de combustibles.</p> <p>En efecto, haber logrado reducir a los niveles actuales las pérdidas por hurtos ha sido el resultado de una estrategia integral, de la cual la marcación hace parte importante, por lo que sería conveniente asegurar que al descentralizar e involucrar a terceros en la actividad de marcación no exista el riesgo de una afectación a las pérdidas en detrimento del sector.</p> <p>Adicionalmente, es necesario contar con un acto administrativo donde se mencione el responsable o Tercero encargado de la implementación del proceso de marcación (procedimientos, controles, abastecimiento, etc.) que seleccione el Ministerio de Minas y Energía, ya que sin este acto cualquier acción judicial podría caer por falta de sustento. Finalmente, en la frase "El desarrollo del marcador será responsabilidad del Tercero" vuelve a ser importante definir el alcance de los parámetros que garanticen la adaptación del marcador con la calidad y cadena de comercialización de nuestros combustibles, la implementación y sostenimiento del proceso de marcación entre otros.</p>





Comentario 5

De: **Margarita Iftekarudd -Dewar**

Fecha: viernes, 27 de septiembre de 2019 a las 16:14

Asunto: Comentarios Proyecto de Reforma Decreto 1073 de 2015

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto:	"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones.		
Fecha inicio:	13/09/2019		
Fecha fin:	28/09/2019		
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:	27 de septiembre de 2019		
Nombre de la empresa o interesado:	DEWAR S.A.S		
Correo electrónico:	organismocertificador@dewar.com.co		
Datos de contacto:	Número celular:		
Ciudad:	Bogota		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Artículo 2.2.1.1.2.2.3.110. Evaluación de la conformidad. La planta de abastecimiento, y el gran consumidor con instalación fija, las estaciones de servicio, de acuerdo con las clasificaciones señaladas en el presente Decreto, deberán obtener el certificado de inspección frente a las disposiciones técnicas. Documento que será emitido por un organismo evaluador de la conformidad acreditado. Parágrafo transitorio: Frente a los certificados de conformidad que se vienen exigiendo bajo la norma anterior, los mismos serán válidos por tres (3) años a partir de la expedición del presente Decreto. Transcurrido dicho plazo, los mencionados certificados que se hubieren expedido perderán eficacia.	Artículo 2.2.1.1.2.2.3.110 pagina 3 de 6 de proyecto de modificación. Hoja 92 del Decreto 1073 de 2015	Propuesta: Artículo 2.2.1.1.2.2.3.110. Evaluación de la conformidad. La planta de abastecimiento, y el gran consumidor con instalación fija, las estaciones de servicio, de acuerdo con las clasificaciones señaladas en el presente Decreto, deberán obtener el certificado de inspección frente a las disposiciones técnicas. Documento que será emitido con vigencia por un (1) año por un organismo de inspección acreditado ante ONAC en la norma NTC- ISO/IEC 17020 tipo A. Parágrafo transitorio: Para la aplicación del artículo 2.2.1.1.2.2.3.110, se señala un régimen de transición de tres (3) años a partir de la expedición del presente Decreto. Frente a los certificados de conformidad vigentes con la NTC-ISO/IEC 17065 deberán dar cumplimiento a los seguimientos anuales y renovaciones. A partir de la expedición del presente Decreto, se cuenta con un régimen de transición de tres (3) años para que los organismos de certificación emitan los certificados inspección bajo el cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3.110 del presente Decreto. Justificación de la modificación: 1. En se señala que el organismo de inspección debe estar acreditado en la norma NTC- ISO/IEC 17020 ante el ONAC, quien tiene la función de acreditación en Colombia, así mismo para asegurar la independencia del organismo, este debiera ser un tipo A. 2. En certificado de inspección no tiene vigencia, por lo tanto desde este artículo el Minminas debería regular la periodicidad de vigencia del certificado de inspección que obligue a las instalaciones a ejecutar inspecciones periódicas a fin de verificar el mantenimiento de las condiciones técnicas. 3. El periodo de transición no es preciso, teniendo en cuenta que los Organismos de evaluación acreditados con la NTC-ISO/IEC 17065 deben contar con el tiempo requerido para realizar el trámite ante la ONAC para acreditarse en la NTC-ISO/IEC 17020. Es necesario que se contemple el tiempo del procedimiento de ONAC para otorgar una acreditación y así mismo su capacidad de respuesta para atender la demanda de todos los organismos actuales acreditados con la NTC-ISO/IEC 17065 que solicitaran la acreditación en la NTC-ISO/IEC 17020. 4. El periodo de transición como se encuentra redactado saca del mercado abruptamente los organismos de certificación de producto acreditados con la NTC-ISO/IEC 17065, que son aproximadamente más del 80% de los organismos que vienen prestando este servicio, quitándoles el derecho a presentar el servicio y sin darles la opción real de tramitar una transición a la NTC-ISO/IEC 17020. 5. El proyecto de reforma en estos términos genera una práctica de competencia desleal al permitir que los organismos de inspección actuales certificados con la NTC-ISO/IEC 17020 que son menos del 20% sean los únicos que puedan dar una respuesta a la demanda del mercado, una vez se firme el proyecto de reforma. 6. Adicional no se contemplan los escenarios donde existen procesos que ya se vienen adelantando y se van a otorgar certificados con la NTC-ISO/IEC 17065. Así como se plantea se genera un costo adicional a los agentes de la cadena que han realizado sus procesos de evaluación de conformidad bajo la norma NTC-ISO/IEC 17065 y se encuentran pendientes de recibir los certificados, pues tendrían que iniciar un nuevo proceso con otro tipo de organismo de certificación. 7. El periodo de transición no da claridad sobre el trámite de los certificados vigentes sobre el cumplimiento de los seguimientos anuales para mantener la vigencia de los mismos.
2	Vigencia		No es claro en que momento entra en vigencia ni existe tiempos de transición.





Comentario 6

De: **Julián Cabeza Argote** - Soldicom

Fecha: vie., 27 sept. 2019 a las 16:37

Asunto: Comentarios Proyecto de Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto:		"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones.	
Fecha inicio:		13/09/2019	
Fecha fin:		28/09/2019	
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:		27 de septiembre	
Nombre de la empresa o interesado:		Fondo Soldicom	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
		Número celular:	
Ciudad:		Bogotá	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	<i>Expedición de reglamentos técnicos</i>	<i>Artículo 2.2.1.1.2.2.3.101</i>	En términos económicos el cambio del articulado no presenta impactos que afecten al distribuidor minorista, puesto que son las mismas instalaciones físicas las que almacenan el combustible líquido y su mezcla. Sin embargo, ya que la modificación propuesta implica una supresión de las obligaciones de las plantas de abasto en referente a la aplicación de la norma NFPA, debería analizar y re evaluar la posibilidad de ajustar y simplificar la cantidad de requerimientos de la norma NFPA que actualmente se les solicita a los distribuidores minoristas, al reducirse la carga de requerimientos o al ser ajustados de acuerdo a su importancia genera una reducción dentro del sistema de costos de los distribuidores minoristas.



2	Agentes responsables de realizar el procedimiento	Artículo 2.2.1.1.2.2.4.2.	El artículo no estipula el tiempo de transición en el cambio del responsable, no hay un plazo determinado para que el Ministerio desarrolle el reglamento y la definición del modelo de operación que se determina a la luz de las normas en materia de marcación. Asimismo, en el artículo anterior se define que es responsabilidad de un tercero el desarrollo del marcador y a su vez estipula los agentes de la cadena responsables del proceso de marcación del marcador en diferentes etapas de la cadena, pero no es claro en qué momento del proceso o cadena interviene cada agente, esto podría entenderse como que es de todos los agentes el desarrollo de este proceso, puesto que la estrategia de marcación a la que hace mención no se encuentra explícita, además descentralizando el proceso de marcación esto tiene una implicación económica para todos los agentes que son responsables de la tenencia del marcador, costos que se trasladarían al consumidor final y aumenta el precio final del combustible, siendo ineficiente en términos de costos y pudiendo generar problemas en cuanto a quien y cuando se aplica el marcador.
3	Reconocimiento dentro de la Estructura de Precios.	Artículo 2.2.1.1.2.2.4.3	El proyecto de modificación se queda corto. Al endilgar la responsabilidad de la marcación en un mayor número de agentes de la cadena, y al establecer que será un tercero escogido por el Ministerio de Minas, se presentan dos grandes cambios sustanciales que transforman toda la operatividad del proceso de marcación, obligando al regulador a reconsiderar todos los artículos contenidos en la subsección 2.4, y no solo tres de estos artículos, como quiera que dos artículos hablasen sobre un mismo asunto de forma confusa. Al ampliar el número de agentes responsables de la marcación esta ampliando el costo total por el proceso de marcación en la cadena, siendo ineficiente esta tarifa, dicha ineficiencia será trasladada en la tarifa de marcación y quien asumirá finalmente estos cambios será el bolsillo del consumidor final.
4	Importación de Combustible	Artículo 2.2.1.1.2.2.6.1.	Este artículo no define las normas bajo las que el MME reglamente los requisitos y procedimientos, como si lo hace la ley vigente, otorgándose interpretaciones erróneas a si este ministerio lo realizará bajo su potestad, modificando la Ley 681 de 2001 o las normas vigentes, en el caso que lo amerite o sobreponiendo su reglamentación por encima de la ley de manera inconstitucional. Por esta razón sería pertinente esclarecer bajo que normativas vigentes se estipulará dicha reglamentación por parte del ministerio.



5	<u>Recuperación de costos</u>	Artículo 2.2.1.1.2.2.6.2	Este artículo se encuentra mal fundamentado, ya que, el Artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sin tener este Artículo mencionado un párrafo, dándose a entender que el Artículo y párrafo al que se hace mención se encuentra contenido en la Ley 1430 de 2010 “en la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”. Asimismo, en este artículo y en los consiguientes no se hace referencia y se reemplazan los artículos correspondientes al departamento de La Guajira, como se desarrolla en la Ley vigente, sobre el caso atípico de La Guajira, y dadas las coyunturas que se presenta en este departamento y en específico en los municipios que se encuentran en la zona de frontera consideramos importante que se atribuyan condiciones especiales para el departamento en el decreto propuesto, el cual contemple el fenómeno del contrabando, y choques de la demanda que puedan mitigar y corregir los impactos que se generan hacia el sector y la población en general, como por ejemplo lo sucedido en el año 2015 con el aumento de la demanda de combustible con el cierre de la frontera, situación similar que llevó el desabastecimiento del combustible en Venezuela.
6	<u>Administración y ejecución del recurso</u>	Artículo 2.2.1.1.2.2.6.3	Debería ser específico en cuanto a que tipos de proyectos de inversión se realizarían y los agentes que se beneficiarían de dichos proyectos, la proposición es abierta y cuando se habla de inversión de recursos de inversión debería ser específico y con un enfoque ya estructurado, teniendo en cuenta que son recaudados directamente a través de las estaciones de servicio en zonas de frontera, este dinero debería ser reinvertido en las estaciones de la periferia.
7	<u>Exclusión de municipios</u>	Artículo 2.2.1.1.2.2.6.4	Esta facultad de exclusión debería encontrarse sustentada en un criterio objetivo que dé lugar a la respectiva exclusión, más allá de la facultad de excluir; es decir a fin de evitar subjetividades, o medidas desiguales y sobre todo con el propósito de obtener una mayor seguridad jurídica, el artículo debería decir: si un Municipio tuviese ____ entonces el Ministerio podrá excluirlo del programa de reconversión socio laboral. Cabe indicar que el objetivo de la Ley Zonas de Frontera es impulsar económica y socialmente a los departamentos y municipios en las fronteras, estas zonas del país tienen un alto impacto en el mercado y en las economías locales al tener contacto directo con la economía y mercados de los países vecinos. En caso de que un departamento o municipio sea excluido debería mantenerse el costo y ejecutar esos recursos con inversiones enfocadas en abarcar una problemática que afecte a los distribuidores minoristas de dicho municipio.



8	<p><u>Aprobación de un Plan de Abastecimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía</u></p>	<p><u>Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8</u></p>	<p>El proceso de elaboración y aprobación del plan de abastecimiento debe tener criterios que analice los diferentes escenarios a los que se ven expuestas las estaciones de servicio en zonas de fronteras puesto que cada una de estas zonas presenta aspectos particulares que afectan económicamente al mercado y sus agentes, la aprobación del plan debe hacerse una vez se haya expuesto el plan, haya salido a comentarios y que los mismos sean tenidos en cuenta, el último plan de abastecimiento tuvo carencias en la forma de exponerlo, además de que los comentarios no fueron tenidos en cuenta, además debe incluirse en el plan de abasto los efectos del contrabando y todos los elementos técnicos que inciden en el otorgamiento de cupos a los municipios.</p>
9	<p><u>Mecanismos para la distribución de combustibles en zona de frontera.</u></p>	<p><u>Artículo 2.2.1.1.2.2.6.9</u></p>	<p>Con la implementación de este articulado se esta dejando de lado las zonas de frontera, actualmente los distribuidores minoristas sienten la ausencia del Ministerio en cuanto a la distribución de cupos, cuando surgen dudas o preguntas el Ministerio no responde o da explicaciones vagas, si bien con el último plan de abastecimiento se observa una disminución en los cupos y las variables estudiadas no son las adecuadas para el establecimiento de los cupos municipales, se esta sesgando el estudio real de la coyuntura y las variables económicas que influye finalmente en la distribución de combustibles. Se elimina el artículo que menciona la reglamentación correspondiente a los volúmenes a distribuir en las zonas de frontera y no sé menciona si habrá ponderación o como se hará la distribución del cupo municipal, sin aclararse en este nuevo articulado si se contemplara dentro de los mecanismos o dentro de otro articulado del proyecto decretado, siendo pertinente para la aclaración de los distribuidores que acción tomar en caso de necesitar solicitar una modificación a este.</p>
10	<p><u>Asignación de volúmenes máximos</u></p>	<p><u>Artículo 2.2.1.1.2.2.6.10.</u></p>	<p>El principal problema de estas modificaciones se presenta cuando, no se otorga un plazo específico y el Ministerio de Minas podrá a discreción modificar las autorizaciones y los volúmenes. Adicionalmente se observa la metodología que ha venido desarrollando el Ministerio en el plan de abastecimiento de las dos últimas vigencias, se han castigado los cupos de los municipios, no se tuvieron en cuenta variables e información relevante en el funcionamiento y la asignación de cupos de combustibles, por lo que este articulo deja a la deriva el futuro de los cupos en las zonas de frontera y deja de lado los comentarios y opiniones de los distribuidores minoristas que son los directamente afectados en esta variación de oferta y demanda.</p>



Comentario 7

De: **asocomsur nariño**

Fecha: viernes, 27 de septiembre de 2019 a las 17:52

Asunto: Observaciones Proyecto modificación decreto 1073 primera parte

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto:		"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones.	
Fecha inicio:		13/09/2019	
Fecha fin:		28/09/2019	
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:		25/09/2018 0:00	
Nombre de la empresa o interesado:		ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE DEL SUR ASOCOMSUR	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	infoasocomsur@gmail.com
		Número celular:	
Ciudad:		Pasto	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Aprobación de un Plan de Abastecimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía	Artículo 4. Del proyecto de resolución , Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. decreto 1073 de 2015	Se sugiere que en esta modificación del artículo 2.2.1.1.2.2.6.8, se establezca un párrafo donde se establezca que el plan de abastecimiento de cada departamento zona de frontera debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado a la prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas dentro del propio municipio o departamento y la relación de cercanía del municipio a la planta.
	Mecanismos para la distribución de combustibles en zona de frontera. Variables socioeconómicas.	Artículo 4. Del proyecto de resolución , Artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. decreto 1073 de 2015	El artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del decreto 1073 de 2015 original establece una serie de variables que el Ministerio de Minas y Energía debe tener en cuenta como mínimo a la hora de establecer la metodología de asignación de cupos de zona de frontera, tales como, consumo per cápita de combustibles, variables socioeconómicas, flujo interurbano, consumo de combustibles alternos entre otras. Estas variables permiten de alguna manera establecer la demanda real de combustibles en los municipios zonas de frontera que se han visto afectado por una serie de condiciones exógenas que alteran el real consumo, es por ende que se solicita que la modificación de este articulo incluya estas variables como base para la metodología ya que al dejarlo a libre determinación del Ministerio se podría caer en errores metodológicos que no consideren la situación socioeconómica de los municipios zona de frontera, dándole un poder absoluto e incluso dejándolos a los municipios y estaciones de estas zonas sin la posibilidad de tener un mecanismo legal para poderse defender ante serias afectaciones producto de la





2			<p>metodología y afectando como tal los principios de la buena fe, el debido proceso y la confianza legítima. Es necesario que se sigan estableciendo parámetros claros e incluso deben añadirse otras variables que no solo permitan entender la realidad de las zonas de frontera, sino que a si mismo sean variables que son de conocimiento público, de fácil acceso a la información y de esta manera todos los agentes de la cadena puedan tener plena información sobre las reglas de juego a las que se sujetan y puedan establecerse planes de acción que garanticen su estabilidad económica y financiera. En dicho sentido, se debe señalar como principio que todas las variables involucradas en el proceso deben ser de público conocimiento, con el fin de poder ejercer el derecho al debido proceso.</p>
3	<p>Mecanismos para la distribución de combustibles en zona de frontera. Distribución de cupo entre Estaciones</p>	<p>Artículo 4. Del proyecto de resolución , Artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. decreto 1073 de 2015</p>	<p>El artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del decreto 1073 de 2015, establece que la distribución entre estaciones de servicio de municipio se hará teniendo en cuenta la distribución 80% compras y 20% capacidad de almacenamiento. Este punto ha generado que haya una desigualdad en el mercado de distribución minorista de combustibles en los municipios zonas de frontera, ya que las estaciones de mayor cupo por su participación en el mercado crecerán más rápido que estaciones con menor cupo. Es por ende que se solicita al ministerio que esta variable se elimine definitivamente de las metodologías de asignación de cupo y se establezca un procedimiento que garantice que efectivamente el cupo adicional o las disminución del mismo pueda distribuirse en partes iguales sobre los agentes del respectivo municipio garantizando con ello que no se generen las brechas que en la actualidad existen donde para el caso del departamento de Nariño más del 60% tiene un cupo promedio a 10 mil galones mientras que el 10% tiene un cupo superior a 60 mil galones y estas proporciones se seguirán manteniendo no cambiarse este aspecto.</p>





4	Mecanismos para la distribución de combustibles en zona de frontera. Nuevas EDS en el Mercado	Artículo 4. Del proyecto de resolución , Artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. decreto 1073 de 2015	<p>EL proyecto en comento debería contemplar variables objetivas que garanticen el equilibrio comercial y financiero con la entrada de nuevos agentes al mercado de un Municipio de zona de frontera, ya que la normatividad actual permite la entrada sin tener en cuenta criterios como saturación asociada a usos del suelo, Eficiencia Económica, Suficiencia Financiera, ubicación, derechos adquiridos, Seguridad de abastecimiento, Confiabilidad, Responsabilidad del abastecimiento, seguridad jurídica, entre otros aspectos, los cuales, reiteramos, deberían tenerse en cuenta como criterios objetivos y de público conocimiento para la entrada de nuevas estaciones y por ende no poner en riesgo no solo la estabilidad de nuevos agentes sino afectará la estabilidad de los antiguos, lo que finalmente se traduciría en perjuicio de los consumidores finales. Adicionalmente, se debería incluir un artículo, en el cual los alcaldes y concejos municipales, tengan la obligación de establecer principios y criterios objetivos de coordinación entre los POT's y la entrada de nuevas estaciones, de tal forma que se garantice eficiencia en la prestación del servicio público esencial en mención y la sostenibilidad del negocio como tal e informar al respecto a las autoridades nacionales.</p>
5	Asignación de volúmenes máximos.	Artículo 4. Del proyecto de resolución , Artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. decreto 1073 de 2015	<p>Al establecer que: la dirección de Hidrocarburos, cuando lo considere necesario y ante la presencia de nueva información relevante para la asignación de volúmenes máximos, podrá revisar el acto administrativo en mención, a fin de ser actualizado o modificado. Se está vulnerando los principios de confianza legítima y los derechos adquiridos sobre una actividad reglada y cierta en un periodo determinado, privando a los municipios de un crecimiento económico sostenible y a los agentes de la posibilidad de realizar una planeación objetiva de las actividades que se desarrollan. Por lo anterior, es necesario establecer tiempos determinados y ciertos para el análisis de la metodología, ya que el crecimiento económico es el principal demandante de combustibles en las regiones y es por ende que esta metodología debe incluir términos de referencia o una variable que le permita mantener un crecimiento anual según indicadores de orden nacional, regional o municipal y buscando que la entrada de nuevos agentes tenga como principio darle valor agregado y crecimiento al negocio de distribución y no al contrario el deterioro y generación de incertidumbres sobre el mismo.</p>



Comentario 8

De: **Laura Reyes**

Fecha: viernes, 27 de septiembre de 2019 a las 18:37

Asunto: COMENTARIOS ASOCEC Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos



Carrera 7 No. 50 - 44
Oficina 301 - Centro de Negocios El Nogal
Teléfono: (571) 317 3676
www.asocac.org
Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2019

Doctora
María Fernanda Suárez Londoño
Ministra de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
pciudadana@minenergia.gov.co

Referencia: Comentarios y propuestas al Proyecto de Decreto, por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones.

Apreciada Doctora,

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, publicó para participación ciudadana el Proyecto de Decreto Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones, con el objeto de recibir observaciones y comentarios, a través del presente documento, por instrucciones del doctor Ramón Madriñán, director ejecutivo la Asociación Colombiana de Evaluación de la Conformidad – ASOCEC y actuando en condición de representante legal suplente de la misma, a continuación me permito adjuntar nuestras observaciones y comentarios para que sean tenidos en cuenta y sean considerados positivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos importante resaltar que el proyecto de Decreto, por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, no dispone en su articulado cuándo empezaría a regir esta normativa, ni mucho menos incorpora un periodo de transición. Así las cosas, de cara al punto de *evaluación de la conformidad*, encontramos que de ser adoptado el proyecto modificatorio, esta la normativa excluiría de manera inmediata del mercado a los organismos de certificación de producto acreditados bajo la NTC-ISO/IEC 17065, que son aproximadamente, más del 80% de los organismos que vienen

Miembros de IAAC
Asociación integrante del SICAL
Miembros fundadores de ONAC

"Confianza con Calidad"



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto:	"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones.		
Fecha inicio:	13/09/2019		
Fecha fin:	28/09/2019		
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:		27/09/2019 0:00	
Nombre de la empresa o interesado:	ASOCEC		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	abogada@asosec.org	
	Número celular:		
Ciudad:	Bogotá		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2,3.110. Evaluación de la conformidad.</p> <p>La planta de abastecimiento, y el gran consumidor con instalación fija, las estaciones de servicio, de acuerdo con las clasificaciones señaladas en el presente Decreto, deberán obtener el certificado de inspección frente a las disposiciones técnicas. Documento que será emitido por un organismo evaluador de la conformidad acreditado.</p> <p>Parágrafo transitorio: Frente a los certificados de conformidad que se vienen exigiendo bajo la norma anterior, los mismos serán válidos por tres (3) años a partir de la expedición del presente Decreto.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, los mencionados certificados que se hubieren expedido perderán eficacia.</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2,3.110 pagina 3 de 6 de proyecto de modificación.</p> <p>Hoja 92 del Decreto 1073 de 2015</p>	<p>1. No se señala que el organismo de inspección debe estar acreditado en la norma NTC-ISO/IEC 17020 ante el ONAC, quien tiene la función de acreditación en Colombia, así mismo para asegurar la independencia del organismo, este debiera ser un tipo A.</p> <p>2. Un certificado de inspección no tiene vigencia, por lo tanto desde este artículo el MinEnergía debería regular la periodicidad de validez del certificado de inspección que obligue a la EDS a ejecutar inspecciones periódicas a fin de verificar el mantenimiento de las condiciones técnicas.</p> <p>3. El término eficacia puede generar ambigüedades, se debería considerar el termino vigencia.</p> <p>4. El periodo de transición no es preciso, teniendo en cuenta que por lo menos doce (12) Organismos de evaluación acreditados con la NTC-ISO/IEC 17065 deben hacer tránsito y acreditarse en la norma NTC-ISO/IEC 17020, es necesarios que estos (y ONAC) puedan para realizar su solicitud y finalizar su proceso de acreditación (que se considera nueva a efectos de las reglas de acreditación) ante el ONAC. Por lo tanto, es necesario que se contemple el tiempo del procedimiento de ONAC para otorgar una acreditación y así mismo su capacidad de respuesta para atender la demanda de todos los organismos actuales acreditados con la NTC-ISO/IEC 17065 que solicitaran la acreditación en la NTC-ISO/IEC 17020.</p> <p>5. El periodo de transición como se encuentra redactado sacaría intempestivamente del mercado abruptamente los organismos de certificación de producto acreditados con la NTC-ISO/IEC 17065, que son aproximadamente más del 80% de los organismos que vienen prestando este servicio, quitándoles de tajo la posibilidad de presentar el servicio de evaluación de la conformidad, sin transición alguna para ellos y sin darles la opción real y material de transitar a la NTC-ISO/IEC 17020.</p> <p>6. El proyecto de reforma en estos términos generaría una práctica restrictiva de la competencia al permitir que los organismos de inspección actuales certificados con la NTC-ISO/IEC 17020 que son menos del 20% de los que actualmente operan en este mercado, se conviertan en los únicos organismos que puedan dar una respuesta a la demanda del mercado, una vez se firme el proyecto de reforma. Esto no cumple con las normas aplicables al mercado, pero sirven menos aún a los propósitos superiores del Ministerio en materia de seguridad de los usuarios de las estaciones.</p> <p>7. Adicionalmente, no se contemplan los escenarios donde existen procesos que ya se vienen adelantando y se van a otorgar certificados con la NTC-ISO/IEC 17065. Así como si se genera un costo adicional a los agentes de la cadena que han realizado sus procesos de evaluación de conformidad bajo la norma NTC-ISO/IEC 17065 y se que encuentran pendientes de recibir los certificados, pues tendrían que iniciar un nuevo proceso con otro tipo de organismo de evaluación.</p> <p>8. El periodo de transición no da claridad sobre el trámite de los certificados vigentes sobre el cumplimiento de los seguimientos anuales para mantener la vigencia de los mismos.</p> <p>Propuesta: La planta de abastecimiento, y el gran consumidor con instalación fija, las estaciones de servicio, de acuerdo con las clasificaciones señaladas en el presente Decreto, deberán obtener el certificado de inspección frente a las disposiciones técnicas. Documento que será emitido por un organismo de inspección acreditado ante ONAC en la norma NTC- ISO/IEC 17020, mismo que tendrá validez de un (1) año. Parágrafo transitorio: Para la aplicación del artículo 2.2.1.1.2.2,3.110., se señala un régimen de transición no mayor a treinta (30) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto. Frente a los certificados de conformidad vigentes con la NTC-ISO/IEC 17065 deberán dar cumplimiento a los seguimientos anuales. A partir de la publicación del presente Decreto, se cuenta con un régimen de transición de treinta (30) meses para obligados cuentan con el certificados inspección de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.110 del presente Decreto.</p>





Comentario 9

De: **Adiconar Fendipetroleo**

Fecha: sábado, 28 de septiembre de 2019 a las 12:09

Asunto: DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA Y MARCACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS



Comentarios ADICONAR:

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24137751>

DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA Y MARCACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

Fecha de publicación: 13 de septiembre de 2019.

Fecha límite para recibir comentarios: 28 de septiembre de 2019.

ARTICULO 1 Donde se modifica el artículo 2.2.1.1.2.2.3.97. *Una observación que debe tenerse en cuenta, así sea para que después la Dirección de Hidrocarburos lo reglamente, es que quien debe expedir el documento es la planta mayorista y/o las plantas de abastecimiento, asumiendo además su custodia y el costo que este implique, en cuanto a vigencia el artículo siguiente del decreto contiene todos los aspectos objeto de posterior reglamentación. Importante que se le haya adicionado la palabra modos en cuanto tiene que ver con el tipo y la forma de transporte.*

ARTICULO 2 se modifica Artículo 2.2.1.1.2.2.3.101. *Expedición de reglamentos técnicos, nos parece importante que tengan concurso todas las autoridades que regulan el funcionamiento de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, en especial los de las plantas de abastecimiento, como el Ministerio de medio ambiente, ministerio de Transporte, los entes territoriales, que garanticen una reglamentación acorde con las necesidades de los distribuidores minoristas, que en ultimas deben ser objeto de una prestación del servicio eficiente, continuo. Este artículo deja de lado la normatividad específica contenida en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.1 pero es correcto y preciso que cada uno de las entidades competentes que tengan injerencia determinen lo propio en su campo.*

La novedad para la operación en EDS MARITIMAS Y DE AVIACION se agregan para estas las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.1.1.3.8 a 2.2.1.1.3.40, que en el Decreto 1073 de 2015, son para actividades mas complejas como las que desarrolla las plantas de abastecimiento, con todos esas exigencias que son complejas. Es oportuno determinar que para hacerlas practicas la adopcion de los mismos requerimientos de las plantas de abastecimientos solo tendría aplicación para las EDS DE AVIACION, y para el caso de las EDS



ADICONAR
FENDIPETROLEO NARIÑO

MARITIMAS mantener las obligaciones contenidas para las EDS fluviales y automotriz de que trata el artículo 2.2.1.1.22.3.42 de "LAS ESTACIONES DE SERVICIO.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.110. Certificado de conformidad. Como única observación, es la de buscar que estos organismos evaluadores de la conformidad guarden y preserven el cumplimiento estricto de los requerimientos legal y cumplimiento de los requisitos técnicos, porque es importante que todos los eslabones de la cadena de distribución de combustibles en Colombia este a la vanguardia con los países más avanzados en la materia. Para esto es necesario que también exista un control y vigilancia más rigurosa por parte de la ONAC.

Artículo 2. Modifícase los artículos 2.2.1.1.2.2,4.1; 2.2.1.1.2.2,4.2; y 2.2.1.1.2.2,4.3 de la Subsección 2.4 "Marcación de combustibles líquidos derivados del petróleo"

Debería adoptarse que quien lleve a cabo el proceso de marcación no sea un TERCERO seleccionado y autorizado por el Ministerio de Minas, y se determine en un mismo agente de los que están participando en la cadena de distribución, bien sea la planta de abastecimiento o distribuidor mayorista con las prevenciones contenidas en el artículo reformado, pues la delegación de esta responsabilidad en un tercero puede generar traumas en el despacho del producto.

No está determinado el tiempo de transición en el cambio del responsable, ni el término para que el Ministerio desarrolle el reglamento y la definición del modelo de operación que se determina a la luz de las normas en materia de marcación.

Asimismo, en el artículo proyectado se establece que la responsabilidad del tercero en el desarrollo de la marcación, pero a su vez estipula los agentes de la cadena responsables del proceso de marcación del marcador en diferentes etapas de la cadena, no hay claridad en qué momento del proceso o cadena interviene cada agente y que agente lo haría. Adicional no estamos de acuerdo con los costos de este proceso que se trasladarían al consumidor final y aumenta el precio final del combustible, siendo ineficiente en términos de costos y y generador de traumas como lo dijimos anteriormente.

Finalmente y en relación con el artículo 2.2.1.1.2.2.4.4 del Decreto 1073 de 2015. No es preciso que la *Tercerización de la marcación, lo cual define que ECOPETROL S.A. podrá contratar la*



ADICONAR

FENDIPETROLEO NARIÑO

marcación con terceros de comprobada idoneidad técnica y mantendrá la responsabilidad en los casos en que corresponda por la adecuada realización de dicho procedimiento. No es claro en relación con la competencia de los organismo, ya que este no es subrogado o derogado hasta el momento por lo expuesto en este proyecto, se debería expresar concretamente y reglamentar de quien la competencia.

Artículo 3. Subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2.6.1; 2.2.1.1.2.2.6.2; 2.2.1.1.2.2.6.3; 2.2.1.1.2.2.6.4; 2.2.1.1.2.2.6.8. 2.2.1.1.2.2.6.9 y 2.2.1.1.2.2.6.10 de la Subsección 2.6 "Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera" del Decreto 1073 de 2015, los cuales quedarán así:

"Artículo 2.2.1.1.2.2.6.1. Importación de Combustible. Es oportuno que se realice la precisión que contiene el nuevo contenido de este artículo, porque la actividad de importación en cualquiera de los eslabones de la cadena contara con una actuación calificada y no abierta como lo determina el actual artículo.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.2. Recuperación de costos. El contenido del artículo con este numeral corresponde a otro tema, se deberá corregir y si lo que se quiere es introducir el tema de recuperación de costos, también se debe fundamentar en la ley correspondiente no en la 1437 de 2011.

"Artículo 2.2.1.1.2.2.6.3. Administración y ejecución del recurso: no tenemos observaciones en cuanto a este artículo.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.4 Exclusión de municipios. No se observa un criterio determinado para excluir cual fuere la razón, creemos que esos recursos tienen un propósito, y es mitigar los efectos que causa la desigualdad del mercado de los combustibles en estas zonas, importante obtener desde ya claridad jurídica y determinar las causales por las cuales puede un municipio ser excluido.

Artículo 4. Modifícase el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8; 2.2.1.1.2.2.6.9 y 2.2.1.1.2.2.6.10 de la Subsección 2.6 "Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera" del Decreto 1073 de 2015.



ADICÓNAR

FE

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.8. Aprobación de un Plan de Abastecimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía. En el artículo que se pone a consideración, se excluye algo importante aunque no era tenido en cuenta y era la consulta que podía el Ministerio realizar a los actores de los departamentos fronterizos, creo que en este aspecto, sin dejar de lado la función de la dirección de hidrocarburos, se debe profundizar, actuar y reglamentar de acuerdo al plan de abastecimiento vigente, en procura de la prestación eficiente del servicio por la directa relación que tienen los distribuidores minoristas con el consumidor final, y tener en cuenta por medio de la participación directa de los entes territoriales y de los gremios, la aprobación y conveniencia de los planes de abastecimiento a aprobar. Dentro la conveniencia de la actividad de la planta de abastecimiento y Distribuidores Mayoristas en zonas de frontera, sugerimos se incluyan los conceptos y estudios objetivos que se pueda aportar por parte de los actores de la región fronteriza e incluidos Gobernadores, alcaldes y demás autoridades que tienen influencia con el cumplimiento de requisitos legales, esto también en concordancia con el artículo que en esta oportunidad se está poniendo a consideración para observaciones *ARTICULO 2 se modifica Artículo 2.2.1.1.2.2.3.101. Expedición de reglamentos técnicos.*

“Artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. Mecanismos para la distribución de combustibles en zona de frontera. no tenemos observaciones al respecto creemos que se debe avanzar en el tema de reglamentar los mecanismos de distribuciones de combustibles para los municipios de zona de frontera, y la actual metodología debe ser objeto de revisión, los mecanismos que se dice se establecen en este artículo deberán ser construidos y valorados con fuentes formales de información y aporte de criterios de las entidades territoriales, y no estén basados y supeditados al presupuesto que para tal efecto le asigne el Estado.

En cuanto al segundo párrafo es oportuno la revisión de los actos administrativos cuando tenga como fin la actualización, modificación o reformulación, pero debe extenderse la facultad no solo en consideración del Ministerio de Minas y Energía, sino que también tenga la posibilidad de que los actores y las autoridades territoriales lo soliciten.



ADICONAR
FENDIPETROLEO NARIÑO

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. Asignación de volúmenes máximos.

En consideración al contenido del artículo anterior, es importante que los mecanismos a crearse tengan en cuenta unos plazos o términos perentorios e improrrogables, no como viene pasando en la actualidad, que aunque están determinados no se ha cumplido la referida asignación de volúmenes. Y como se establece que el Ministerio de Minas y Energía cuando lo considere necesario, podrá revisar los actos administrativos, también sea esta facultad objeto de reglamentación.

Atentamente

DIEGO ROLANDO ESCOBAR A.
ADICONAR – FENDIPETROLEO

Comentario 10

De: **Angélica Giraldo Neusa - Primax**

Fecha: dom., 29 sept. 2019 a las 19:44

Asunto: Comentarios Proyectos de decreto Primax



Artículo	Proyecto de decreto	Versión vigente	Comentarios
Artículo 2.2.1.1.2.2.3.97. Formato de la Guía Única de Transporte.	La Guía Única de Transporte consiste en el documento único de amparo del transporte terrestre, fluvial y marítimo de los crudos y sus mezclas, así como de los combustibles líquidos . Este deberá relacionar de forma exacta la fecha de expedición y horas de vigencia del mismo documento, tipo de combustible y volumen transportado, la identificación de los agentes de la cadena comprometidos en la transacción comercial, indicación de los modos y vehículos del transporte del producto, origen, ruta y destino. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos establecerá las características que deberá tener la Guía Única de Transporte, y reglamentará lo atinente a suministro, costo y custodia de la Guía Única de Transporte y la vigencia de las mismas.	La Guía Única de Transporte consiste en un documento con las siguientes características: Papel marca de agua de ocho y medio por siete pulgadas, de fondo bicolor fugitivo azul, numeración consecutiva en tinta tri-reactiva y los demás caracteres en tintas de aceite, con el logotipo del agente que la suministrará al margen izquierdo, tipo y volumen de combustible, fecha de expedición y vigencia, información de los agentes de la cadena comprometidos en la transacción comercial, identificación del vehículo de transporte, origen, ruta y destino del combustible. Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía realizará una amplia difusión del formato a los agentes autorizados para su suministro, así como a los proveedores del mismo.	Precisar a qué se hace referencia con mezcla* Se refiere a los combustibles líquidos mezclados con biocombustibles? Se sugiere eliminar las palabras "del mismo documento" ya que se subsune en lo que se está hablando. Sugerimos que dicha reglamentación se haga mediante acto administrativo.
Artículo 2.2.1.1.2.2.3.101. Expedición de reglamentos técnicos	Los ministerios y entidades competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de biocombustibles, combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible , expedirán los reglamentos técnicos respectivos. Hasta tanto se expidan los reglamentos técnicos pertinentes se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones por parte de los agentes respectivos, los organismos evaluadores de la conformidad deberán observar las disposiciones de carácter técnico y aquellas documentales que las validen. El distribuidor mayorista, almacenador, gran consumidor y distribuidor minorista que actúa a través de una estación de servicio marítima o aviación, respecto de sus instalaciones deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.8 a 2.2.1.1.2.2.3.41 del Decreto 1073 de 2015. El distribuidor minorista que actúa a través de una estación de servicio automotriz y fluvial deberá acogerse a las disposiciones establecidas del artículo 2.2.1.1.2.2.3.42 al 2.2.1.1.2.2.3.71 del Decreto 1073 de 2015.	Los ministerios competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedirán los reglamentos técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deben cumplirse en cada uno de ellos . Parágrafo. Hasta tanto no se expidan los reglamentos técnicos pertinentes se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones por parte de los agentes respectivos: 1. El distribuidor mayorista, el almacenador, el distribuidor minorista (Estación de Servicio de Aviación y Marítima), y el gran consumidor, deberán acogerse a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.1 y artículos 2.2.1.1.2.2.3.41, y siguientes del presente Decreto. 2. Adicional a lo establecido en el numeral anterior, respecto al almacenamiento de los combustibles de aviación para motores tipo turbina, se deberá dar cumplimiento al artículo 7º de la Resolución 180790 de 2002, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, "por la cual se establecen los requisitos de calidad, de almacenamiento, transporte y suministro de los combustibles de aviación para motores tipo turbina, y se dictan otras disposiciones". 3. El distribuidor minorista (Estación de Servicio Automotriz y Fluvial) deberá acogerse a las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.42, 2.2.1.1.2.2.3.43, parágrafo 5º del artículo 2.2.1.1.2.2.3.44, artículos 2.2.1.1.2.2.3.45 al 2.2.1.1.2.2.3.69, 2.2.1.1.2.2.3.70, y 2.2.1.1.2.2.3.71 del presente Decreto.	El Decreto 1073 no regula la distribución de biocombustibles.Cuál es el efecto de incluir esta norma? {Por qué se modifica el artículo 2.2.1.1.2.2.3.8 y no del 2.2.1.1.2.2.3.1 como se estipula en el Decreto 1073 de 2015. {Por qué se elimina el numeral segundo referente a aviación?
Artículo 2.2.1.1.2.2.3.110. Evaluación de la conformidad.	La planta de abastecimiento, y el gran consumidor con instalación fija, las estaciones de servicio, de acuerdo con las clasificaciones señaladas en el presente Decreto, deberán obtener el certificado de inspección frente a las disposiciones técnicas. Documento que será emitido por un organismo evaluador de la conformidad acreditado. Parágrafo transitorio: Frente a los certificados de conformidad que se vienen exigiendo bajo la norma anterior, los mismos serán válidos por tres (3) años a partir de la expedición del presente Decreto. Transcurrido dicho plazo, los mencionados certificados que se hubieren expedido perderán eficacia.	La planta de abastecimiento, la estación de servicio automotriz, fluvial, marítima y aviación y el gran consumidor con instalación fija, deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o aquel que determine la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces. Parágrafo transitorio. En el evento en que no exista organismo de certificación acreditado que otorgue los certificados de conformidad de las instalaciones señaladas en el presente artículo, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía revisará las mismas a fin de poder certificarlas, y las mismas tendrán validez por los periodos establecidos en la presente subsección.	Revisado el D1595 no se encontró una definición de certificado de inspección. Sugerimos revisar y de ser el caso ajustarlo. - Debe hacerse la concordancia con todos los apantes de la norma que hagan referencia al certificado de conformidad. Por ejemplo: 2.2.1.1.2.2.3.84 numeral 10°, 2.2.1.1.2.2.3.90 literal A numeral 6, literal B numeral 5, literal C numeral 5, 2.2.1.1.2.2.3.91 numeral 7, 2.2.1.1.2.2.3.93 numeral 4, 2.2.1.1.2.2.3.94 numeral 4. - Se debe definir cuál será la vigencia del certificado de inspección. ☹
Artículo 2.2.1.1.2.2.4.1. Marcación de los combustibles	La gasolina motor, ACPM y sus mezclas con biocombustible que se almacenen, transporten y distribuyan en el territorio nacional deberán estar marcados conforme las normas establecidas por el Ministerio de Minas y Energía. Parágrafo 1. Al almacenamiento de gasolina motor, ACPM y sus mezclas con biocombustible que sea catalogado como almacenamiento estratégico por el Ministerio de Minas y Energía no le serán aplicables las normas de marcación de combustibles líquidos. Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía definirá los parámetros que regirán la estrategia de marcación para todo el territorio nacional. El desarrollo del marcador será responsabilidad del Tercero que seleccione el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con los parámetros que se señalen. Parágrafo 3. Las disposiciones sobre marcación establecidas en la Subsección 2.4 "Marcación de combustibles líquidos derivados del petróleo" del Decreto 1073 de 2015, continuarán vigentes hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía reglamente lo dispuesto sobre la materia.	Toda la gasolina motor y el ACPM que se almacene, maneje, transporte y distribuya en el territorio nacional deberán estar marcados.	





<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.4.2. Agentes responsables de realizar el procedimiento de marcación.</p>	<p>Serán responsables de implementar los sistemas y llevar a cabo la marcación, los importadores, refinadores, transportadores, distribuidores mayoristas y grandes consumidores, que de acuerdo con la logística de transporte y la Estrategia de Marcación definida por el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio reglamentará la materia y definirá los plazos para la definición del modelo de operación que se determine a la luz de las normas en materia de marcación de combustibles.</p> <p>Parágrafo 1. Cada agente será responsable de la adquisición, modificación, instalación, implementación, operación, mantenimiento del sistema de inyección y almacenamiento del marcador presentado por el Tercero, previa aprobación del mismo por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 2. Cada agente será responsable de la tenencia del marcador. Todo hecho o hallazgo que evidencie un uso inadecuado del marcador o alteración del sistema y/o proceso será responsabilidad del agente tenedor del marcador.</p>	<p>Será responsabilidad de ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces y de los importadores o refinadores locales, marcar toda la gasolina y el ACPM, ya sean importados o producidos en Colombia, ciñéndose estrictamente al procedimiento y al "Marcador", de conformidad con la presente subsección.</p>	<p>No se puede diluir el control del marcador diseñado para el control del contrabando de hidrocarburos. Debe mantenerse centralizado y con un único responsable (Ecopetrol en Refinerías y Puertos Alternos y El Tercero designado para los almacenamientos Estratégicos).</p>
<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.4.3. Reconocimiento dentro de la Estructura de Precios.</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía dentro de la estructura de precios de los combustibles reconocerá un componente dedicado a la marcación, el cual será determinado por este Ministerio.</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía reconocerá dentro de la estructura de precios de los combustibles un componente dedicado a la "marcación" y "detección" de los mismos, de tal forma que le permita a ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces, a los refinadores locales y a los importadores, cumplir con las obligaciones establecidas en el presente decreto.</p>	<p>La reglamentación del reconocimiento de costo de la implementación debe incluir todos los valores asociados. De acuerdo a las memorias justificativas no debería haber un impacto económico para los agentes que colabore con la implementación de los sistemas de marcación de los combustibles. De acuerdo al comentario anterior esta obligación debe mantenerse en cabeza de Ecopetrol. En caso de tener que realizar inversiones en las instalaciones del distribuidor mayorista, el costo de las inversiones y demás costos asociado deben ser reembolsados a los mayoristas.</p>
<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.6.1. Importación de Combustible.</p>	<p>Cuando quien ostente la condición de agente o actor de la cadena de distribución de combustibles líquidos o biocombustibles, se encuentre importando, distribuyendo, almacenando, comercializando o transportando producto de procedencia internacional, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para la importación de combustible, así como acreditar la prueba de ingreso y legalización ante la autoridad competente, conforme lo señalado en la normatividad definida por el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de las disposiciones señaladas por las demás autoridades.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.1. Importación en zonas de frontera. La persona natural o jurídica interesada en importar combustibles líquidos derivados del petróleo para el consumo o distribución en zonas de frontera deberá cumplir con lo estipulado en la Ley 681 de 2001 y lo establecido en la presente subsección o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>No existe agente ni actor relacionado con la cadena de distribución de biocombustibles. La sección en la que se haya el artículo 2.2.1.1.2.2.1.2 establece el campo de aplicación así: "La presente sección se aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivado del petróleo (...)" En virtud de lo anterior, es antitécnico referirse a los "actores de la cadena de distribución de los biocombustibles".</p> <p>-Si existe un Agente Importador este debería ser el responsable ante el Estado de la correcta nacionalización del producto (Combustible o Biocombustible) y los demás agentes de la cadena solo deben acreditar o demostrar la compra local del producto al agente autorizado para importar. Hoy día no tenemos que pedirle a Ecopetrol constancias ni certificados del combustible importado que nos vende en malla refinería o puertos alternos. Idem con la importación de Etanol.</p>
<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.6.2. Recuperación de costos.</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía determinará el esquema tarifario relacionado con la recuperación de costos, conforme lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011. Con la debida recuperación de costos se adelantarán las actividades de regulación y coordinación de la distribución de combustibles en zonas de frontera, así como lo relativo a los programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía establecerá por medio de resolución, los procedimientos y porcentajes respecto de este concepto, así como en lo que atañe a la distribución de los recursos en cada uno de los fines señalados.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.2. Biocombustibles para el Departamento de la Guajira.</p>	<p>No existe agente ni actor relacionado con la cadena de distribución de biocombustibles. La sección en la que se haya el artículo 2.2.1.1.2.2.1.2 establece el campo de aplicación así: "La presente sección se aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivado del petróleo (...)" En virtud de lo anterior, es antitécnico referirse a los "actores de la cadena de distribución de los biocombustibles"</p> <p>-Entendemos se hace referencia a la L1430 de 2010 y no a la 1437 de 2011 como se estipula en el proyecto de decreto.</p> <p>- Es necesario aclarar la proveniencia de dichos recursos. ¿Esto significa que va a aumentar el precio de los combustibles en zona de frontera?</p>
<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.6.3. Administración y ejecución del recurso</p>	<p>Los recursos recaudados por estos conceptos, serán administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Ministerio de Minas y Energía a través de los proyectos de inversión que se utilicen para canalizar el uso de estos recursos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.3. Ración de distribución en el Departamento de La Guajira.</p>	
<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.6.4. Exclusión de municipios.</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluir a un determinado municipio o departamento de zona de frontera, de los conceptos del programa de reconversión socio laboral. Dicha situación se verá reflejada en la tarifa de los combustibles en esos lugares.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.4. Misto bueno del Ministerio de Minas y Energía para la distribución de combustibles en el Departamento de La Guajira.</p>	





<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. Aprobación de un Plan de Abastecimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Para la distribución de combustibles de que trata el artículo anterior, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía elaborará y aprobará un plan de abastecimiento de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible para cada uno de los departamentos que tengan municipios definidos como Municipios de Zona de Frontera.</p> <p>Los Distribuidores Mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía e interesados en ejercer la actividad de distribución de combustibles en zona de frontera, conforme lo señala el párrafo dos del artículo anterior, deberán solicitar a la Dirección de Hidrocarburos su inclusión dentro del plan de abastecimiento señalado para el departamento donde pretende ejercer su actividad de distribución de combustibles líquidos.</p> <p>Para esto, deberán presentar las condiciones bajo las cuales se efectuará el abastecimiento de combustibles, tales como las fuentes de despacho del combustible, su localización, las rutas principales y alternas para el transporte del combustible, los tiempos de transporte y los modos de transporte involucrados que deberá seguir el distribuidor mayorista para la entrega al respectivo agente, así como el esquema a seguir por el distribuidor mayorista, en circunstancias que imposibiliten el abastecimiento en condiciones normales.</p> <p>En caso de que aplique, deberá contener la cadena de distribución para la importación del producto, almacenamiento, transporte y distribución del mismo, así como los planes de contingencia a implementar en caso de que se requieran.</p> <p>La Dirección de Hidrocarburos, mediante resolución, aprobará el Plan de Abastecimiento el cual se notificará conforme a las reglas señaladas en la Ley 1437</p>	<p>Para el otorgamiento de la autorización de que trata el artículo 19 de la Ley 681 de 2001, modificada por el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, elaborará y aprobará un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, para lo cual podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.</p> <p>Este plan deberá consultar los volúmenes máximos de combustibles establecidos para cada municipio por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, y deberá contener de manera detallada las condiciones bajo las cuales se efectuará el abastecimiento de combustibles, en especial las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bos lugares desde donde se abastecerá de combustibles a la zona de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa. 2. Ba cadena de distribución que va a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles. 3. Bas condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas. <p>Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación del referido Plan, el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, lo evaluará y, si es el caso, se realizarán los ajustes pertinentes. Conforme con el Plan, el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará mediante resolución motivada y otorgará la autorización para la distribución de combustibles en el respectivo municipio de zona de frontera.</p> <p>Las autorizaciones tendrán una vigencia de dos (2) años. Si el plan de abastecimiento no se modifica, la autorización se renovará automáticamente hasta por una vez. En todo caso, el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, deberá elaborar un informe con los resultados y actividades desarrolladas en los municipios considerados como zonas de frontera, en materia de distribución de combustibles.</p> <p>Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente.</p>	<p>- Es necesario crear un periodo de transición para los agentes ya autorizados en los planes de abastecimiento.</p> <p>- ¿Cuál será el procedimiento para la actualización?</p> <p>- El plan de abastecimiento es un acto de contenido general o particular?</p> <p>- Por favor aclarar si el párrafo quinto hace referencia a la autorización para que el mayorista haga parte del plan de abastecimiento o al plan de abastecimiento como tal.</p>
<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. Mecanismos para la distribución de combustibles en zona de frontera.</p>	<p>El Ministro de Minas y Energía aprobará a través de resolución, los mecanismos de distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zona de frontera, los cuales serán diseñados por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, revisará el acto administrativo en mención, a fin de ser actualizado, modificado o reformulado.</p>	<p>Parágrafo. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución de los actos administrativos que conceden la autorización de que trata el presente artículo, se deberá poner en conocimiento de las autoridades de control que consisten pertinentes y especialmente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución en cada municipio de la respectiva zona de frontera.</p> <p>Los volúmenes máximos de que trata este artículo se establecerán en cuotas mensuales, teniendo en cuenta los indicadores nacionales per cápita de consumo de combustibles aplicados a cada municipio de zona de frontera, los cuales serán ajustados por el consumo de gas natural vehicular en caso de que no existiera el mismo en cada una de las respectivas zonas de frontera; igualmente, se ajustará teniendo en cuenta el flujo vehicular interurbano asociado al municipio fronterizo.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos establecerá, dentro de cada municipio de Zona de Frontera, el volumen que corresponda para cada una de las estaciones de servicio que se encuentren ubicadas en dichos municipios, de acuerdo con las compras y la capacidad instalada. Para el efecto, se tomará una ponderación del ochenta por ciento (80%) para la primera variable y una ponderación del veinte por ciento (20%) para la segunda. En acto administrativo de carácter general, la referida Unidad señalará la metodología respectiva de establecimiento y los periodos que se tendrán en cuenta para llevar cabo la respectiva asignación. Dicha metodología deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos.</p> <p>Los volúmenes mensuales establecidos corresponden al periodo comprendido entre el primer y el último día del respectivo mes calendario. Si por razones derivadas de la firmeza de los actos administrativos de reasignación de volúmenes máximos o de la operatividad de los contratos o cesiones con el Ministerio de Minas y Energía, una estación de servicio empieza a distribuir combustibles un día diferente al primero de mes, el volumen asignado se dividirá entre los días calendario del mes y la estación de servicio podrá adquirir del mayorista o tercero la proporción correspondiente a los días restantes del mes.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos asignará los volúmenes máximos para los grandes consumidores, fijando a través de actos administrativos de carácter general, la metodología, los plazos, las variables, los procedimientos a seguir, los parámetros y la información que deben presentar los referidos agentes, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones previstas para ellos en el presente decreto.</p> <p>Una vez se expida la resolución mediante la cual se establezcan los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo el Ministerio de Minas y Energía notificará a los interesados, pero no tendrá ninguna aplicación hasta cuando dicho acto administrativo quede ejecutoriado, para cuyo efecto el Ministerio enviará la información correspondiente.</p>	<p>Requiere una metodología clara para determinar los mecanismos de distribución en zonas de frontera. Es necesario delimitar la discrecionalidad del Ministerio. ¿Cuál es el mecanismo mediante el cual se dará a conocer la resolución.</p>
<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. Asignación de volúmenes máximos.</p>	<p>La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía asignará los volúmenes máximos a distribuir en los municipios ubicados en zona de frontera, de que trata el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan una vez se regule lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. La Dirección de Hidrocarburos, cuando lo considere necesario y ante la presencia de nueva información relevante para la asignación de volúmenes máximos, podrá revisar el acto administrativo en mención, a fin de ser actualizado o modificado.</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía, a partir de estudios técnicos que realice para determinar la pertinencia de las mismas, podrá utilizar variables como el indicador de crecimiento per cápita, la</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.10. Eficacación de estaciones de servicio y asignación de volúmenes máximos. Los volúmenes asignados por el Ministerio de Minas y Energía, tendrán una vigencia de dos (2) años y serán fijados durante el primer trimestre del primer año del respectivo periodo.</p> <p>Para la asignación de los volúmenes máximos, las estaciones de servicio ubicadas en los diferentes municipios fronterizos deberán entregar al Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, una certificación expedida con no más de cuatro (4) meses de antelación por el organismo de certificación acreditado o aquel organismo que determine la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, en la que conste que cuenta con el certificado de conformidad de que trata el numeral 8o del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91, sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en la subsección "Distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo", o las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyan, por parte de la estación de servicio para la cual se pretenda obtener una asignación de volumen máximo. Dicho certificado deberá incluir la capacidad de almacenamiento justificada en un proceso de aforo verificado por el respectivo organismo de certificación acreditado o aquel organismo que determine la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces.</p> <p>Para el efecto, dicha información debe ser entregada en el Ministerio de Minas y Energía a más tardar el 31 de enero del año respectivo, de lo contrario no se tendrá en cuenta en el correspondiente establecimiento de volúmenes máximos.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, con base en dicha información analizará la relación de estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos que cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, con el fin de que sean objeto de la respectiva asignación.</p>	<p>Aplica mismo comentario anterior.</p>

Comentario 11





De: **Vanessa Bermúdez Lopera- Directora de Calidad**

Fecha: jue., 3 oct. 2019 a las 16:11

Asunto: Consulta Ciudadana Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

Cordial Saludo,

Amablemente solicitamos contemplar la siguiente observación al proyecto de Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones”, en el: Artículo 2.2.1.1.2.2,3.110.* Evaluación de la conformidad; en este no se contempla un periodo de transición para los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) que en el momento realizan certificaciones bajo la norma ISO/IEC 17065:2012 correspondiente a Organismos de certificación de producto, procesos y servicio, y deberán migrar a Organismos de Inspección bajo la norma ISO/IEC 17020:2012 y teniendo en cuenta que los certificados de conformidad emitidos bajo los parámetros de acreditación actuales de los OEC van a tener una vigencia de *3 años*, consideraríamos que se debería agregar un párrafo que contenga dicho periodo de transición de manera similar al siguiente:

Parágrafo transitorio: Los organismos de evaluación de la conformidad acreditados para certificar las instalaciones de plantas de abastecimiento, gran consumidor con instalación fija y las estaciones de servicio de acuerdo con las clasificaciones señaladas en el Decreto, tendrán un plazo de 2 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para realizar la actualización de acreditación en la norma que corresponde a inspección.



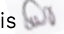
Quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de información al respecto de nuestra observación.

De antemano agradecemos su atención.

Dichos comentarios se enviaron a la Dirección de Hidrocarburos área de su competencia, para ser tenidos en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

En constancia firma,

Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis 
Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal